

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Davivienda S.A.
Demandada	Edward Antonio Monsalve Arango
Radicación	05001-31-03-008-2022-00127-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	386
Asunto	Libra mandamiento de pago/Decreto medida cautelar

Subsanado el yerro que adolecía la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordantes, y en específico del artículo 468 *ibidem* y 709 del Código de Comercio, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario), a favor de **Davivienda S.A.** con Nit 860.034.313-7, y en contra de **Edward Antonio Monsalve Arango** con C.C. 98.696.971, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 05703399400079054:

Capital: La suma de doscientos seis millones novecientos tres mil cuatrocientos cincuenta pesos con ochenta y cinco centavos (\$206.903.450,85), por concepto de saldo capital insoluto

Intereses moratorios: desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Intereses remuneratorios: La suma de \$646.437,81 y \$5.318.675,17, desde 30 de diciembre del 2021 hasta el 01 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el art. 468, numeral 2° del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran gravados y respaldados en la Escritura Pública No. 8.640 del 05 de octubre de 2020 de la Notaría 15 del Circuito de Medellín: **01N-5452234, 01N-5451693 Y 01N-5452026** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte.

QUINTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su abogada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el original del pagaré No. 05703399400079054 y la primera copia de la Escritura Pública No. 8.640 del 05 de octubre de 2020 de la Notaría 15 del Circuito de Medellín, objetos de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a los ejecutados,** según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora quien funge como representante legal de AECOSA S.A., con T.P. N.º 129.978 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.¹

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Véase pdf 05